

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Badajoz ha negado al Juez de primera instancia de Mérida la autorizacion para procesar á Mateo Delgado, guardia municipal, por lesiones, del cual resulta:

Que en la tarde del dia 8 de diciembre último, hallándose el guarda municipal Mateo Delgado encargado de la conservacion del orden en determinado sitio donde la concurrencia era numerosa, pasó por allí Gerónimo Cidoncha conduciendo del diestro una caballeria, y habiendo sido insultado por su convecino y amigo Juan Gallego, vinieron á las manos, siendo separados por las personas que se encontraban presentes y por el citado guarda, quien además les intimó para que cada uno continuase su camino.

Que al paso que Gallego obedeció inmediatamente, Cidoncha, por el contrario, se resistió á obedecer á Delgado, por lo que este entró en su casa, que estaba próxima, en busca del sable, y despues de intimarle de nuevo la orden, como se obstinara en su resistencia y llegara hasta amenazar con una navaja á Delgado, este le dió en la espalda un golpe de plano con el sable, saltándole la hoja:

Que detenido por fin Cidoncha, se le notó una herida en el pecho, siendo conducido á su casa para su curacion:

Que instruidas las correspondientes actuaciones criminales en averiguacion del autor de esta última lesión, aparecieron de las declaraciones de todos los que presenciaron el hecho que Delgado no dió á Cidoncha sino un solo golpe en la espalda, manifestando los Facultativos en las suyas respectivas que la herida habia sido producida por instrumento cortante punzante,

y de ningún modo por el sable del guarda municipal:

Que el Juez, en vista de lo que el sumario arrojaba, y oido el Promotor fiscal, sobreescribió en la causa por no haberse podido averiguar quien fuera el autor de la herida; pero consultando el f. llo con la Audiencia del territorio, fué revocado y devuelta la causa al Juzgado para que la continuase con arreglo á derecho:

Que en su virtud el Juez solicitó autorizacion para procesar al guarda municipal Mateo Delgado; pero el Gobernador, despues de oír al Consejo provincial, que opinó que no debía concederse ni negarse la autorizacion atendido el estado del asunto, negó aquel extremo, fundándose en que Delgado habia hecho uso del arma en defensa propia y en cumplimiento de un deber:

Visto el núm. 11 del art. 8.º del Código penal, que exime de responsabilidad criminal al que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legitimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Visto el art. 300 del mismo Código, por el que se castiga al empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiere cualquier vejacion injusta contra las personas, ó usare de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo:

Considerando que de lo actuado en este espediente resulta probado que Delgado no fue en busca del sable hasta tanto que vió que Cidoncha no cedia á sus amonestaciones, y que tampoco hizo uso de él sino cuando despues de haberle intimado de nuevo la orden de retirarse continuó resistiéndose hasta llegar á amenazarle:

Considerando que todos los que presenciaron el hecho están conformes al declarar que el golpe dado con el sable á Cidoncha fué en la espalda y de plano, como lo prueba el no haberle causado la menor lesion ni dejado señal en las prendas del vestido:

Considerando que la circunstancia de haber saltado la hoja no tiene importancia alguna para la apreciación del hecho ni afecta en nada á la gravedad de la accion:

Considerando que así los facultativos que reconocieron y curaron la herida, como los peritos que examinaron la ropa,

no solo afirman que aquella fué causa la con instrumento cortante punzante, sino que anaden que es del todo imposible lo fuera con el sable del guarda municipal, tanto por la direccion de la herida como porque su dimension y bordes no convienen ni con la punta del arma ni con el extremo del trozo que al romperse quedó en manos de Delgado;

Oída la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á 30 de setiembre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Habiendo regresado á esta corte el Ministro de la Gobernacion don Luis Gonzalez Brabo,

Vengo en disponer que cese en el despacho del mencionado Ministerio el Subsecretario del mismo don Juan Valero y Soto; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que ha desempeñado su encargo.

Dado en Palacio á 4 de noviembre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

#### MINISTERIO DE MARINA.

##### ESPOSICION Á S. M.

Señora: Una de las atenciones á que con preferente interés se ha consagrado el que suscribe al dignarse V. M. confiarle el Ministerio de Marina, ha sido la de someter á la aprobacion de V. M. todas aquellas medidas que, sin perjudicar al servicio del Estado, produzcan economías al Tesoro público.

Se dedica por tanto con decidido empeño á realizarlas en todos los ramos de la Armada; y como la situacion local de los arsenales del Ferrol y Cartagena permiten sean mandados por los segundos Gefes de los respectivos Departamentos, sin menoscabo para el servicio y con patente utilidad para el Erario, porque resultarán suprimidos dos cargos dotados cada uno con crecidas asignaciones; considerando al mismo tiempo que circunstancias especiales de localidad acon-

sejan exceptuar de esta determinacion al arsenal de Cádiz, tiene la honra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de la autorizacion que concede al Gobierno el artículo 22 de la actual ley de Presupuestos, de someter á la augusta aprobacion de V. M. al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de octubre de 1867.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Martin Belda.

#### REALES DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por el Ministerio de Marina, usando de la autorizacion que concede al Gobierno el art. 22 de la actual ley de Presupuestos, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que las Comandancias generales de los arsenales del Ferrol y Cartagena queden en lo sucesivo anejas al cargo de segundo Gefe de los mismos Departamentos, subsistiendo únicamente en el de Cádiz la separacion existente por circunstancias especiales de localidad.

Dado en Palacio á 23 de octubre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Martin Belda.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia oido el Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar: Art. 1.º Conforme á lo dispuesto en el art. 24 del Concordato de 16 de marzo de 1851,

Vengo en prestar mi Real asenso para que se ponga en ejecucion el nuevo arreglo y demarcacion parroquial formado para la Diócesis de Burgos por auto definitivo del Vicario capitular, Sede vacante, de 7 de octubre del presente año.

Art. 2.º En su consecuencia se expedirá la correspondiente Real cédula auxilioria, con arreglo al modelo que á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia tengo aprobado, y demás cláusulas procedentes. Art. 3.º El presente decreto y la parte necesaria, á juicio del Diocesano, de mi Real cédula auxilioria de que trata

el artículo anterior, se publicarán en el *Boletín Oficial* de la provincia en que estén situadas las respectivas parroquias, y en el *Eclesiástico* de aquella Diócesis.

Art. 4.º En adelante, y hasta tanto que tenga efecto la dotación definitiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 56 del Concordato, se formará el presupuesto de dicha Diócesis según las reglas transitorias consignadas en el art. 28 y demás disposiciones de mi Real decreto de 15 de febrero de este año, dado con intervención del M. Rdo. Nuncio apostólico.

Art. 5.º El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á 1.º de noviembre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín de Roncali.

REALES ORDENES.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de consulta elevada á este Ministerio sobre la aplicación del art. 5.º del Real decreto de 27 de junio último, en el caso de que los Escribanos numerarios de los Juzgados suprimidos pretendan trasladarse á la cabeza de los partidos judiciales á que aquellos han sido agregados; y en su vista,

Considerando que los Escribanos numerarios tienen derecho, según sus títulos, para actuar así en lo escriturario como en lo judicial:

Que lo dispuesto en el referido art. 5.º del Real decreto de supresión de algunos Juzgados para que los Escribanos actuarios puedan solicitar su traslación á la cabeza de los partidos respectivos, lo mismo debe ser aplicable á los simples Escribanos de actuaciones que á los Escribanos numerarios, porque el derecho de estos se estiende, según la antigua legislación, al desempeño de las actuaciones judiciales:

Que las precipciones vigentes permiten que los Notarios ejerzan en todo su distrito notarial, sin mas limitación que la consignada en el art. 4.º del Real decreto de 28 de diciembre último:

Que debiendo considerarse distrito notarial el del Juzgado á que pertenezca el pueblo de la residencia del Escribano numerario, en dicho distrito es donde puede ejercer su oficio;

S. M. se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Que los antiguos Escribanos numerarios de los Juzgados suprimidos que, por virtud de lo dispuesto para los simplemente actuarios en el art. 5.º del Real decreto de 27 de junio último, pretendan su traslación á la cabeza del partido, podrán intervenir en las actuaciones judiciales y extrajudiciales en todo el distrito notarial, con la limitación que expresa el art. 4.º del Real decreto de 28 de diciembre de 1866; y

2.º Que para todos los efectos legales se reputa distrito notarial del Escribano numerario el del Juzgado á que pertenezca el pueblo de la residencia de dicho Escribano.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de octubre de 1867.—Roncali.—Sr. Regente de la Audiencia de...

El interés público y la administración de justicia aconsejan que los Secretarios de los Juzgados de paz estén adornados de condiciones mas especiales que las exigidas en el art. 10 del Real decreto de 22 de octubre de 1855, y sean bastantes á darles el prestigio que merecen las delicadas funciones que hoy desempeñan, y las importantes que han de desempeñar cuando adquieran carácter de ley el proyecto presentado á las Cortes en la última legislatura con el fin de conferir á los Jueces de paz las atribuciones que en las causas criminales conservan aun los Alcaldes y los Tenientes de Alcalde. Esas condiciones deben estar en relación con el oficio que los Secretarios ejercen y han de ejercer en el caso indicado; y al efecto la Reina (Q. D. G.) se ha servido acordar las disposiciones siguientes:

1.ª Para ser Secretario de Juzgado de paz, se requiere ser español, mayor de 25 años, del estado seglar, de buena conducta y haber concluido la carrera del Notariado.

2.ª En los pueblos en donde no hubiere persona con las condiciones expresadas se exigirá para ser Secretario de Juzgado de paz estar incluido en las listas electorales de Ayuntamiento, saber leer y escribir, y gozar de buen concepto público.

3.ª En los dos casos de las disposiciones anteriores, el nombrado para Secretario de Juzgado de paz sufrirá ante el Juez de primera instancia el correspondiente examen de idoneidad para el cargo.

4.ª El Juez de paz, al proponer al de primera instancia, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 14 de octubre de 1864 y en la Real orden de 14 de junio de 1865, las personas que puedan desempeñar el cargo de Secretario del Juzgado le remitirá los documentos que justifiquen la aptitud legal del propuesto, y el Juez de primera instancia dará en término de ocho dias al Regente de la Audiencia cuenta del nombramiento que hiciere y de las condiciones del nombrado.

5.ª El cargo de Secretario del Juzgado de paz será permanente, y para remover al que le desempeñe se formará el expediente en que se justifiquen las causas de la conveniencia de la remoción, remitiendo los Jueces de primera instancia un extracto de aquel al Regente de la respectiva Audiencia.

6.ª El cargo de Secretario de Juzgado de paz es incompatible con los de Notario, Escribano de actuaciones de los Juzgados de primera instancia y Procurador, con todo empleo, destino ó comisión que tengan sueldo consignado en el presupuesto general del Estado y en los provinciales y municipales, y con todo otro de elección popular. Solo será compatible por ahora con el de Secretario de Ayuntamiento.

7.ª En el próximo mes de enero se harán los nombramientos de Secretarios de los Juzgados de paz en personas que reúnan las condiciones prevenidas en las presentes disposiciones y de la manera que las mismas determinan.

De Real orden lo digo á V. S. para su ejecución y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de noviem-

bre de 1867.—Roncali.—Sr. Regente de la Audiencia de....

He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de las esposiciones elevadas al mismo por varios Procuradores, en solicitud unos de que se les conceda la facultad de nombrar tenientes, y otros la de sustitutos que desempeñen sus respectivos oficios; y considerando que es ya notable la frecuencia con se pide semejante gracia, desconociendo la verdadera índole y naturaleza de aquellos cargos, y sin que en la mayoría de los casos aparezca justificada la pretensión, S. M., de conformidad con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª No se concederá la gracia de nombrar teniente que sirva el oficio de Procurador, pudiendo solamente hacer este nombramiento el propietario de dicho oficio que tuviere expresamente concedida esta facultad, de la que podrá usar con las limitaciones que su título contenga.

2.ª Siempre que un oficio de Procurador enajenado de la Corona recaiga en persona que no pueda por sí desempeñarlo, el propietario lo renunciará en otra que sea apta para ejercerlo, ó presentará un sustituto que reúna las circunstancias necesarias al efecto, á juicio de la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva.

3.ª Pasado un año desde la vacante de una Procura sin que el propietario haya hecho la renuncia ó la presentación de sustituto de que habla la regla anterior, y sin que durante ese tiempo haya alegado y justificado causa legítima que se lo hubiese impedido, la Sala de gobierno de la Audiencia propondrá á este Ministerio, con arreglo á las disposiciones vigentes, persona en quien recaiga el nombramiento, caducando el derecho del propietario.

4.ª En los casos de ausencia legítimamente autorizada, enfermedad ó incapacidad del que esté ejerciendo un oficio de Procurador, ya sea de los enajenados de la Corona ó de los pertenecientes al Estado, podrá aquel nombrar sustituto, cuya aptitud y las causas que motiven la sustitución examinará la Sala de gobierno de la Audiencia, concediendo ó negando en su vista la aprobación, y determinando en caso afirmativo el tiempo que ha de durar aquella.

5.ª El término de la misma situación podrá prorogarse si á juicio de la propia Sala de gobierno continuasen las causas que la motivaron.

6.ª Todo oficio de Procurador que hallándose provisto legalmente estuviese durante un año sin servirse ó desempeñarse por la persona nombrada al efecto, cualquiera que de ello sea la causa, se tendrá como vacante y se procederá á su nueva y definitiva provisión, conforme á lo dispuesto en la regla 3.ª

7.ª Los nombramientos de Procuradores para los oficios que estuviesen vacantes en virtud de las reglas 3.ª y 6.ª ó por cualquier otro motivo, serán puramente vitalicios é intrasmisibles, como hechos para oficios libres.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de octubre de 1867.—Roncali.—Sr. Regente de la Audiencia de...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 5.º

Pasada á informe del Real Consejo de Sanidad la consulta que con fecha 3 de junio último elevó el Subgobernador de Menorca á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, acerca de si á los buques que han tenido accidentes durante el viaje y lleguen á aquel departamento con géneros espurgables debe contárseles la cuarentena desde que termina la descarga, ó desde que fondean en la respectiva consigna, lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En sesión de ayer aprobó este Consejo el dictamen de su Sección segunda que á continuación se inserta:

La Sección se ha enterado de la consulta elevada por el Director del lazareto de Mahon, acerca de si á los buques que han tenido accidentes durante el viaje y lleguen á aquel departamento con géneros espurgables debe contárseles la cuarentena desde que determina la descarga de estos, ó desde que fondean en la respectiva consigna.

Da origen á la consulta la llegada á aquel lazareto de la corbeta española *Rosa y Carmen* procedente de Buenos-Aires con cargamento de cueros, que salió de aquella plaza el 24 de marzo último con patente limpia y que el 3 de abril siguiente perdió un hombre de la tripulación á consecuencia de una *pleuro neumonía*, padecimiento que ha caracterizado así el Médico de lazareto por los informes que le dió el Capitan, contestes con el diario de la navegacion, que detalla el curso de la enfermedad. Dicho buque llegó á Cádiz en 24 de mayo y fué admitido á observacion; pero al dia siguiente, á consecuencia de la Real orden de la misma fecha, fué despedido por el lazareto de Mahon en donde se le sujetó al trato de patente súcia.

Vista la ley de Sanidad de 28 de noviembre de 1855, y en especial los artículos 34 y 41:

Vistas las reglas 19 y 24 de la Real orden de 25 de abril último.

Considerando que el buque en cuestion por su procedencia y el accidente ocurrido á su bordo era natural que inspirase alguna sospecha, toda vez que no estaba plenamente justificada, sino por referencia, la causa de la muerte del viajero que falleció durante la travesía:

Considerando que la Junta de Cádiz obró con la cautela debida despidiendo al buque para lazareto súcia el mismo dia en que recibió la Real orden de 25 de abril último, en la que se encargaba la mayor escrupulosidad en el cumplimiento de las medidas sanitarias, siendo inexorable para imponerla á la menor sospecha que pudiera ofrecer la nave:

Considerando que al sujetar el buque al trato rigoroso en Mahon el Director no hizo mas que llenar con esto su deber, primero porque la regla 15 de la Real orden de 6 de junio de 1860 ordena que ninguna Junta pueda alterar los acuerdos de otra, y segundo porque el buque llegaba á la vez géneros espurgables:

La Sección cree procedente que se apruebe la conducta observada por la Junta de Cádiz y el Director del lazareto de

Mahon, y que se recomiende igual comportamiento para casos análogo á los demás funcionarios d l ramo; y respecto á la consulta que se hace sobre el tiempo en que deberá empezarse á conar la cuarentena á los buques que arriben á los lazaretos para purgarla, debe esarse á lo que propone en esta misma fecha el Consejo con motivo de consulta semejante del Director del mismo lazareto.

Tengo el honor de elevar á V. E. a consulta que precede para la resolución de S. M., devolviendo los antecedentes que la motivan, remitidos á esta corporacion con fecha 29 de julio próximo pasado.»

Y conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por el espresado alto Cuerpo, se ha dignado aprobar la conducta observada por los Directores de Sanidad marítima á que el Consejo se refiere, mandando al propio tiempo se publique esta Real disposicion en la *Gaceta de Madrid*, para conocimiento de los Gobernadores de las provincias marítimas y de los Directores del ramo, y con objeto de que atemparen su conducta á esta prescripcion en cuantos casos análogos puedan presentarse en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de octubre de 1867.—Valero y Soto.—Señor Gobernador de la provincia de...

**SEGUNDA SECCION.**

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

*Seccion de Fomento.—Negociado 2.º Ferro-carriles.*

Por el Ministerio de Fomento se ha comunicado á este Gobierno de provincia la siguiente

Real orden de 13 de octubre determinando lo que se entiende por equipaje para los efectos del transporte gratuito de 30 kilogramos, y el modo de resolver las dudas, y prohibiendo la cesion de billetes para facturarlos, fuera de ciertos límites.

Excmo. señor: Varias Compañias de ferro-carriles han acudido á este Ministerio quejándose de la latitud que algunos viajeros intentan dar á la Real orden de 20 de enero de 1866, pues presentan á que se les facturen como equipajes bastas de jamones y de pescados, pellejos de aceite, sacos de cereales, tablas, barras de hierro, y hasta macetas de flores y árboles frutales. Algunas han llamado la atencion hácia el hecho repetido con frecuencia en sus líneas, de que no pocos especuladores, advirtiendo que ciertos viajeros no llevan equipajes, solicitan con instancia, y casi siempre obtienen de ellos que les presten sus billetes, por cuyo medio conducen gratis artículos y mercancías, por los que debieran pagar al respecto de las tarifas que rigen para géneros frescos y comestibles, para encargos ó para mercancías en gran velocidad.

En su vista, y considerando que con aquella soberana disposicion se quiso amparar á los viajeros en el derecho que les concede la 5.ª de las de percepcion de los de tarifa aprobadas por el Real decreto de 15 de febrero de 1856 y el artículo 103 del reglamento de 8 de julio de 1859, y no proporcionar motivo ni pretexto para especulaciones de mala ley:

Considerando tambien que el derecho á la conduccion gratuita de 30 kilogramos tiene su fundamento en que llevando consigo la generalidad de los viajeros cierta porcion de prendas para su abrigo y aseo, deben tenerse estas por accesorio suyo indispensable, y por comprendido su transporte en el precio que se paga por el de la persona, siendo por lo mismo un derecho inherente á esta é intrasmisible á un tercero, fuera de los límites de parentesco, dependencia ú otro vínculo análogo que escluya la idea de especulacion; la Reina (Q. D. G.) se ha servido diclar para ejecucion del precitado art. 103, en sustitucion de las declaraciones contenidas en la Real orden de 20 de enero de 1866, las disposiciones siguientes:

1.ª La franquicia declarada en la disposicion 5.ª de las aprobadas para la percepcion de los derechos de tarifa por el Real decreto de 15 de febrero de 1856 y en el art. 103 del Reglamento de 8 de julio de 1859, se refiere á las prendas y efectos destinados al abrigo, adorno y aseo, de aplicacion actual ó inmediata á las personas, sin que puedan rechazarse las de abrigo, porque sean ó parezcan propias de distinta estacion del año; á los útiles que sirven para preservar á las mismas personas de la intemperie; á los colchones y ropas de cama, á los libros de uso del viajero y á las herramientas de su arte ú oficio, bien sea que las prendas, efectos, útiles, ropas, libros y herramientas se presenten contenidos en baules, cofres, maletas, arpillas, cajones, sombrereras, sacos de noche, alforjas, saquillos comunes, almohadas y pañuelos, ó bajo otra cubierta cualquiera, ó bien á la vista y sin embalaje alguno.

2.ª En ningun caso será permitido á los dependientes de las empresas de ferro-carriles soltar ó desatar los embalajes, ni abrir las cubiertas de los bultos de equipajes á pretexto de cerciorarse de si el contenido pertenece á alguna de las clases mencionadas en la disposicion anterior; pero podrán negarse á facturar como equipaje aquellos que por su forma, peso, olor ú otra indicacion exterior, revelen que ni el todo, ni lo principal siquiera del contenido, merecen tal nombre.

3.ª En caso de no conformarse los viajeros con la negativa de los dependientes de las Empresas de que habla la disposicion 2.ª, se estará á lo que resuelvan en el acto, por igual apreciacion exterior, los funcionarios de la inspeccion administrativa y mercantil.

4.ª Si los dueños ó encargados de los bultos rechazados tambien por el fallo de dichos funcionarios, confirmatorio del de los dependientes de la Empresa, no se conformasen con esta doble apreciacion, tendrán todavia derecho á que se les facturen como equipaje, si abiertos por ellos mismos, resultase que contienen principalmente prendas, efectos, ropas, libros, útiles y herramientas mencionados en la disposicion 1.ª, aun cuando con ellos vayan algunos otros artículos ó efectos de uso del viajero y no destinados á la venta.

5.ª Los funcionarios de la Inspeccion administrativa y mercantil vigilarán cuidadosamente para que no se aprovechen unos viajeros de los billetes de otros que no pertenezcan á la misma familia, ó no estuviesen ligados á ellos por vínculo al-

guno de dependencia ó de anterior acuerdo de viajar en compañía hasta un mismo punto, para trasportar gratuitamente sus bultos y equipajes, prestando su ayuda y cooperacion á los dependientes de las Empresas y entregando á la autoridad los que fueren sorprendidos intentando semejante fraude.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de octubre de 1867.—Orovio.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

Y se publica en este *Boletín Oficial*, para conocimiento del público á quien interesa.

Madrid 5 de noviembre de 1867.  
El Gobernador,  
Cárlos de Fonseca.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE MADRID.

Las circulares de esta Junta, insertas en los *Boletines oficiales* número 159 del 26 de junio de 1865, y la de 16 de abril inserta en el número 96 del día 23 del mismo, encargando á los maestros y maestras públicos el ineludible cumplimiento de la Real orden de 29 de noviembre de 1858, en lo que se refiere al material de escuelas que los maestros administran, no han producido por desgracia los satisfactorios resultados que eran de esperar, puesto que la mayoría deja de remitir á esta Junta los estados trimestrales que acreditan las cantidades percibidas y la inversion que á las mismas debe darse, segun el presupuesto aprobado.

Convencida la Junta de que si las escuelas no cuentan con el material suficiente, es imposible organizar en ellas la ensenanza y hacerla fácil, sencilla y aplicable á los usos de la vida; interesada tambien la Junta en que los fondos que se entregan á los maestros tengan la mas exacta y religiosa inversion, y dispuesta á no omitir medio alguno para conseguir tan importante objeto, ha acordado:

1.º Los señores Presidentes de las Juntas locales, así que reciban esta circular, llamarán á los maestros y maestras de las escuelas públicas, les enterarán de ella y de las dos anteriormente citadas, entregándoles los *Boletines* en que se hallan insertas, haciéndoles que las copien y recogiendo de ellos un documento en el que conste que quedan enterados, cuyo documento original remitirán los señores Presidentes de las locales á esta Junta provincial en el preciso término de ocho dias.

2.º Los maestros cumplirán con lo prevenido en las referidas circulares, y remitirán los estados trimestrales en las épocas marcadas, sin excusa ni pretexto alguno; pues si dejan de percibir las cantidades que por material se les deben abonar, remitirán el estado en blanco.

3.º Los maestros y maestras que no hayan remitido los estados trimestrales correspondientes al año último, remitirán inmediatamente uno que comprenda los cuatro trimestres del citado año, sin olvidar de consignar en él el número de niños que en cada uno haya concurrido á la escuela. Este estado deberá haberse remitido á la Junta antes del día 20 de noviembre.

4.º Los maestros que no hayan remitido el estado correspondiente al primer

trimestre del actual año económico, le remitirán inmediatamente, y deberá obrar en la Secretaría de esta Junta antes del 20 de este mes.

5.º Los maestros y maestras públicos que dejen de cumplir con las prevenciones 2.ª, 3.ª y 4.ª, sufrirán un descuento de la mitad del sueldo de ocho dias por la primera vez, de quince por la segunda, y si reincidiesen por tercera, se instruirá el oportuno expediente, y se propondrá á la superioridad lo que proceda.

6.º Se encarga á las Juntas locales vigilen con particular interés cuanto se refiere á la inversion del material de las escuelas, no ya solo para que los Ayuntamientos entreguen oportunamente lo consignado, sino tambien para que los maestros lleven con claridad el libro del material, el inventario de los objetos que vayan adquiriendo y la estricta observancia á lo que se prevenga en el presupuesto de la escuela aprobado por esta Junta.

7.º La falta de celo de parte de los maestros, por pequeña que sea, en todo lo que se refiere á este asunto, se tendrá muy presente por la Junta, se anotará en el respectivo expediente, y les perjudicará mucho para las menciones honoríficas, para los premios, y tambien para figurar en la clasificacion del aumento gradual.

8.º El señor Inspector de primera enseñanza, cuidará en sus visitas de que las autoridades locales y los maestros cumplan estas prevenciones; se enterará con detencion de las faltas que observe; propondrá su remedio en cada localidad, y dará cuenta á esta Junta, así de los maestros que se distinguen, como de los que por su apatía, indiferencia ú otras causas graves no cumplan con lo prevenido en tan importante materia.

Madrid 5 de noviembre de 1867.—El Vicepresidente, Francisco Millan y Caro.—El Secretario, José P. Clemente.

**QUINTA SECCION.**

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

*Territorial.—Bienes del Estado.—Circular.*

Los Ayuntamientos de la provincia en cuyos distritos municipales radiquen fincas del Estado, ya pertenezcan al clero, ó á secuestros, ó ya á corporaciones civiles, y siempre que la contribucion del actual año económico esté cargada á esta Administración, me remitirán dentro de un término de ocho dias relacion nominal de cada una de las fincas comprendidas en el amillaramiento ó apéndice, sus utilidades ó capital imponible y cuota de contribucion anual, bastando hacer constar esta última circunstancia en total, es decir, sin relacionarse con cada uno de los objetos motivo del impuesto.

La Administración espera no se dará lugar á recuerdos y medidas coercitivas, que se adoptarán trascurridos los ocho dias de plazo señalado.

Madrid 5 de noviembre de 1867.—José Rivero.

*Circular.*

Los 15 primeros dias del primer mes de cada trimestre, son los señalados por

la ley para el ingreso en tesorería del importe del 5 por 100 sobre haberes, sueldos, etc., devengados en el anterior, cuya recaudación se hace por los Depositarios de los Ayuntamientos; y siendo muy corto el número de los de esta provincia que hasta ahora han verificado el ingreso de lo correspondiente al primer trimestre del corriente año económico, se hace preciso lo verifiquen en lo que queda de mes, pues por los descubiertos que resulten en 1.º de diciembre se expedirán comisiones de apremio en los mismos términos que se hace por las demás contribuciones á cargo de los Ayuntamientos.

Lo que se hace saber por medio del presente Boletín para que no pueda alegarse ignorancia.

Madrid 5 de noviembre de 1867.—El Administrador, José Rivero.

## SESTA SECCION.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.—Negociado 2.º—Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Gefe de la Sección 6.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á don Francisco Vazquez de Zúñiga, Administrador Tesorero que fué de Cruzada de esta corte, su partido y sitios Reales, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de las cuentas que rindió, correspondientes á los años de 1819 y 1820 por el aumento de la limosna en los sumarios de la Santa Bula; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de octubre de 1867.—Ignacio Suarez Inclán.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Esta Direccion general ha señalado el día 22 del próximo mes de noviembre, á las doce de la misma para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de los trozos de carretera que se designan á continuación.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de marzo de 1852, en el Ministerio de Fomento, hallándose en el mismo punto de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrataciones. Los trozos á que han de referirse estas contrataciones, y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garan-

tía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto á que se refiera la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso que resultasen dos ó mas proposiciones iguales para un mismo remate, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 500 reales, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 reales.

Madrid 18 de octubre de 1867.—El Director general interino, Severo Catalina.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha 18 de octubre, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación del trozo.... de la carretera de.... á.... se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... (Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid á Toledo. Puente de Arganda á Colmenar Viejo por Chinchón.	CARRETERAS.	Número de orden de los trozos.	Medios cubicos que deben acopiarse.	Presupuesto
				Es. Ms.
Idem.	Unico.			1029,135
				1075,920

Nota de las carreteras, trozos y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 de enero próximo pasado, esta Direccion general ha señalado el día 6 del próximo mes de diciembre á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo tercero de la carretera de 2.º orden de Burgos á Logroño en la primera provincia, importante su presupuesto 19.548 escudos y 696 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Burgos ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 900 escuros en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tutieren al de su colización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 200 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 escudos.

Madrid 2 de noviembre de 1867.—El Director general de Obras públicas, Agustín de Perales.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha 2 de noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo tercero de la carretera de 2.º orden de Burgos á Logroño en la primera de dichas provincias se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor don Manuel de Sandoval, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano de número don Juan Zozaya, se saca á pública subasta una casa situada en esta corte y su calle del Resario, núm. 27 moderno, 15 antiguo, manzana 149, tasada en 14.000 escudos, ó sean 140.000 reales, y para su remate está señalado el día 27 del mes actual, á las doce de su mañana, en la audiencia de dicho señor Juez, que la tiene en el piso bajo de la territorial, frente á Santa Cruz.

Las personas que deseen saber mas pormenores, podrá adquirirlos en la escribanía del espresado Zozaya, calle Mayor, núm. 121. Madrid 5 de noviembre de 1867.—855.

### AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Majadahonda.

Se anuncia en pública subasta el aprovechamiento de las yerbas de invierno de a dehesa de estos propios para 200 reses lanaras, y para su remate se ha señalado el domingo 10 del corriente mes, á las doce de su mañana, en la sala consistorial, bajo el tipo de 100 escudos y pliego de condiciones que se halla de manifiesto.

Majadahonda, 1.º de noviembre de 1867.—El Alcalde, Juan de Rozas.

Alcaldía constitucional de Robregordo.

No habiendo tenido efecto las subastas anunciadas para el día 29 de setiembre y 15 de octubre últimos, por falta de licitadores, de los pastos de invierno del prado de la Olla, de los propios de esta villa, se anuncia otra nueva con superior permiso y se señala para su remate el día 10 del corriente en la casa consistorial, á las doce de la mañana, donde se halla el pliego de condiciones que ha de servir de base en la subasta; y antes puede el que guste verlo en la secretaría de Ayuntamiento.

Robregordo y noviembre 1.º de 1867.—El Alcalde, Faustino Gutierrez.

### PARTE NO OFICIAL.

EMPRESA ESPECIAL DE INVESTIGACION DE MONTELLANO.

Segun previene el art. 8.º de nuestro reglamento y el 21 de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, han sido requeridos con esta fecha por tercera vez para que hagan efectivo el pago de los dividendos que adeudan al señor tesorero de la empresa, don Andres Taboada, que vive calle de Valencia, número 1, cuarto principal, los señores que á continuación se espresan:

Don Miguel Traveria Moret, acciones números 266, 384, y 587, dividendos de mayo, junio, julio, agosto, setiembre y octubre, por 216 rs.

Don Nicolás González, acciones número 583, dividendos de junio, julio, agosto, setiembre y octubre, por 60 rs.

Madrid 6 de noviembre de 1867.—P. A. de la J. de G.—El Secretario, Antonio de Veza.—854.

Trascurridos los plazos que marca el reglamento en su art. 8.º y el 21 de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, la Junta de Gobierno, en sesión celebrada el día 19 de octubre próximo pasado, ha declarado amortizada la acción núm. 495 de don Antonio Sanchez Reyes.

Lo que se publica por la Junta de Gobierno para que conste la caducidad de dicha acción y la pérdida á su poseedor del derecho á la misma de sus anteriores desembolsos, y de todo derecho ulterior, sin perjuicio de reclamar el pago de los dividendos que adeudan, así como el de los gastos de los anuncios y de otros cualesquiera que por falta de cumplimiento pudieran originarse.

Madrid 6 de noviembre de 1867.—P. A. de la J. de G.—El Secretario, Antonio de Vega.—855.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante 730. MADRID: 1867.